

Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase :	ORDINARIO LABORAL
Rad No.	080013105007 <u>20230023800</u>
Demandante:	ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO

Informe secretarial: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario a través del cual la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto fechado 17 de agosto de esta anualidad, solicitando al despacho se pronuncie sobre la medida cautelar consignada en el escrito de demanda. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase :	ORDINARIO LABORAL
Rad No.	080013105007 <u>20230023800</u>
Demandante:	ANDRÉS FELIPE PICALÚA ANGULO

Verificado el informe secretarial anterior se hace necesario dar el trámite y resolución a las solicitudes obrantes siendo las mismas

- Recurso de reposición presentado por la parte actora el 18 de agosto de 2023 contra el auto admisorio de la demanda de fecha 17 de agosto del mismo año.
- Valorar la contestación a la demanda inicial aportada por la parte actora el 06 de octubre de 2023
- Valoración de la reforma a la demanda allegada por la parte actora el 13 de octubre de 2023

Sea lo primero determinar que del recurso de reposición interpuesto el 18 de agosto del corriente año, por secretaría se dio traslado mediante fijación en lista del 27 de septiembre de 2023.

Encontrando oportunamente interpuesto el recurso de reposición al día siguiente de la notificación por estado del auto recurrido, se dio el traslado de aquel y en consecuencia se estudiará la procedencia de lo pedido, por considerarse acorde con las disposiciones procesales contenidas en el artículo 63 del CPLSS que a su letra reza:

“PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

De tal resorte, teniendo por oportunamente interpuesto el recurso, es del caso señalar que la inconformidad del recurrente estriba en que el despacho no hizo referencia a una solicitud de

medidas cautelares presentadas bajo las reglas del artículo 85A del CPLSS

Al respecto, cabe entonces decir que cuando se interpone un recurso es preciso que se señalen las razones por las cuales se estima que el juez se equivocó en su argumento al proferir la decisión. En tal sentido, resulta apenas lógico que sea necesario que, en efecto, se emita el auto o la sentencia que se pretende recurrir y que acceda o no a una solicitud o al reconocimiento o negación de algo que se pide. En este evento, lo primero que advierte el despacho es que a través del auto admisorio de la demanda NO se emitió ninguna decisión respecto de medidas cautelares. En tal orden, no habría lugar a estimar inconformidades contra una decisión para decir si estuvo bien o mal fundamentada jurídica y fácticamente por parte del operador judicial.

De esta suerte, mal haría el despacho en atender a un recurso de reposición frente a una decisión inexistente, pues, se insiste, lo que ocurrió en el presente evento fue una omisión en resolver sobre un punto planteado en la demanda, ante lo cual cabría tomar en cuenta el artículo 287 del CGP aplicable por remisión normativa del art 145 del CPLSS.

De acuerdo a ello, y para no entrar en rigorismos formales, estudiará el despacho la solicitud bajo la lupa de la adición del auto de acuerdo a la norma ya señalada.

Así, entonces, indica el recurrente tanto en el escrito de demanda como en la subsanación de la misma, que presentó solicitud de medidas cautelares sobre determinados productos financieros, comerciales y administrativos de los que es titular la parte pasiva, bajo los albores del artículo 85A, señalando además para su materialización:

“(...) soporto la solicitud en virtud de lo dispuesto en el artículo 85-A del CPTSS, por tanto, la demandada mediante Acta de Asamblea General de Accionistas No. 107 de 20 de junio de 2023, se autorizó al representante legal a presentar la solicitud de admisión de proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

En consecuencia, solicito a su señoría, se sirva a oficiar a los gerentes de las entidades bancarias, financieras y fiduciarias, comunicándoles las medidas cautelares solicitadas, para que consignent a favor de su despacho, las sumas retenidas que usted ordene y estime conveniente para satisfacer la obligación.”

En ese entendido, evidenciando en el numeral 10º del escrito de demanda la solicitud de medidas cautelares previas en contra de la demandada, para que con vista a los rigores del artículo 85A del compendio procesal laboral se ordenase el embargo y retención de dineros sobre varios productos financieros y comerciales (folios 10 al 16 del escrito de demanda) a fin de proteger el efectivo cumplimiento de una eventual condena en contra de la demandada, es del caso señalar que la norma acusada indica:

“...Artículo 85 A. Medida cautelar en proceso ordinario. Cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda.

Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo. Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden...”.

Como se destaca de la norma en cita, no sólo debe evidenciarse las condiciones de insolvencia o graves dificultades para cumplir las obligaciones, sino que, además, es preciso que se realice una audiencia en la que ambas partes puedan poner de presente lo que se aborda normativamente, es decir, la parte demandante las pruebas que estimen avalan su petición y la parte demandada las de su defensa sobre la medida deprecada.

En tal sentido, no es dable imponer medidas cautelares en el auto admisorio de la demanda por vigencia de la norma expuesta, sino fijar fecha y hora para la celebración de audiencia una vez se encuentren ambas partes en el litigio. En otras palabras, cuando ya se encuentre trabada la litis, con su demanda y contestación (o la determinación de tenerla por no contestada, si es del caso) es que se tomará la decisión de cautela <se itera> en aplicación al artículo 85A

De acuerdo a ello, si se tiene que en este evento si bien se dio contestación a la demanda, también se presentó una reforma que debe analizarse para establecer su viabilidad y, eventualmente, darles traslado a todas las demandadas, solo será posible fijar fecha para la celebración de audiencia especial de medidas cautelares (art 85A) una vez se haya dado contestación a la reforma.

Cabe señalar que con este argumento se descartaría atender a la medida deprecada, hasta tanto, como se ha dicho múltiples veces, se surta audiencia especial. Ello, por cuanto la solicitud <que se encuentra inserta en el escrito de subsanación> únicamente estuvo ceñida a la norma referida (art 85^a)

No obstante, dentro del recurso de reposición (que el despacho toma como solicitud de adición), el demandante dice que la petición de aplicación de la medida del artículo 85A se relaciona con lo previsto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

En tal sentido, entiende el despacho que, pese a ser normas distintas, la parte actora las involucra en un mismo supuesto, es decir, como si para acceder a las previstas en el 85^a hubiera que atenderse a las del 590, lo cual no es así.

En todo caso, por holgura, el despacho analizará la posibilidad de atender a la norma del Código General del Proceso, frente a la cual lo primero que habría que indicar es que si bien en principio no tendría aplicabilidad en consideración a que la norma procedimental laboral cuenta con estructura propia sobre medidas cautelares como se advierte de lo dispuesto en el artículo 85A antes enunciado y, en tal orden, no habría vacío normativo al que remitirse por virtud del artículo 145 del CPLS, no puede dejarse de advertir que la Corte Constitucional mediante sentencia C043/2021 indicó la posibilidad de atender a dichas medidas en tratándose de la jurisdicción

ordinaria laboral.

El máximo órgano de la jurisdicción constitucional señaló que podía entenderse que la norma laboral permite por remisión normativa el uso, específicamente del numeral 1° del artículo 590 del CGP, cuando se trate de la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas, y determinó que es esa la interpretación que debe adoptarse porque hace efectivos los principios constitucionales de protección especial al derecho al trabajo, ínsitos en las reclamaciones de orden laboral, y no genera un déficit de protección del derecho a la tutela judicial efectiva.

Aclaró el juez colegiado que, con la aplicabilidad del artículo 590 del CGP, se superan las desventajas que acuden al art. 37A de la Ley 712 de 2001, en cuanto a las medidas disponibles, su efectividad y el plazo para resolverlas, permitiendo que primen los principios del derecho sustancial sobre las formas.

Dice puntualmente la sentencia:

“(...) para decretar la medida cautelar innominada el juez seguirá los parámetros establecidos por el art. 590 del CGP. Con esto se superan las desventajas que los demandantes señalaban respecto del art. 37A de la Ley 712 de 2001, referidas (i) al listado de medidas disponibles, (ii) su efectividad, (iii) el estándar para decretarlas y (iv) el plazo para resolverlas.

(...) Finalmente, es importante recordar que, según lo visto en el acápite de consideraciones, las medidas cautelares innominadas ya estaban presentes en otros procedimientos judiciales especiales antes de ser introducidas por el legislador en el CGP (Ley 1564 de 2012). Esto último significó sin duda que, a partir de ese momento, tal herramienta jurídica dejaba de ser una prerrogativa exclusiva de algunos procesos particulares para empezar a regir en la generalidad de los procesos declarativos, a excepción del proceso laboral. Por tanto, con la presente decisión se supera ese trato desigual del que era objeto el proceso laboral en relación con las medidas innominadas.”

De acuerdo a ello, resulta preciso traer lo que dice el artículo 590 enunciado:

“(...)

En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del

proceso.

- b) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

- c) *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario

prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306. Negrita del despacho. Subrayas fuera de texto original.

Por lo anotado, de esa interpretación normativa se desprende la aplicabilidad del artículo 590 en materia laboral ante la solicitud de medidas innominadas, si el juzgador observar cumplidos los criterios de aplicación contenidos en el mismo articulado, a saber:

- a. La legitimación o interés para actuar de las partes, la apariencia de buen derecho, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho,
- b. La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida solicitada
- c. Que el demandante preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

De acuerdo a ello, si se observa la contemplada en el literal a) que indica: “*la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás...*” se tiene que el requisito indispensable es que la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal.

Frente a este tipo de derechos <reales> se entiende: la propiedad, el usufructo, la servidumbre, la hipoteca, la prenda, la anticresis, la enfiteusis y el censo, los cuales distan de lo reclamado a través de esta vía

Si se atiende a la segunda opción, esto es la b) se requiere que el proceso persiga “*el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual*”, lo cual no opera frente a procesos de orden laboral, como el presente, pues las pretensiones jurídicas de competencia de la jurisdicción laboral no atañen ni envuelven el derecho civil que se predica en la norma.

Finalmente con relación al literal c) respecto de “*cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio...*” cabe decir que, por una parte, este despacho encuentra que aplicando el artículo 85A del CPLSS es posible atender al amparo que se predica, una vez se cumplan las condiciones que se advirtieron de manera precedente en esta decisión y, por otro, el mismo artículo 590 del CGP establece en su numeral segundo que “*para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda*”, cosa que aquí tampoco se cumplió.

En tal sentido, no es posible acceder a la solicitud de medidas según el artículo 590 enunciado, sin perjuicio de que, una vez se de traslado de la reforma de la demanda, se pueda fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 85ª señalado.

SOBRE LA CONTESTACIÓN Y LA REFORMA A LA DEMANDA

Motivada ya la decisión a adoptar ante el recurso presentado (solicitud de adición), es lo siguiente verificar los términos de la notificación, contestación a la demanda y a la admisión de la reforma aportada por la parte actora, siendo oportuno señalar que la demanda de marras fue notificada según lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo a la dirección electrónica de la pasiva, tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, junto con las providencias emitidas, advirtiendo en esa diligencia que pendía la resolución de un recurso de reposición en contra del auto admisorio en lo tocante a las medidas cautelares rogadas y no ante la admisión del escrito de demanda ordinaria, por lo cual se entiende, bajo el principio de legalidad, admitido el proceso ordinario de marras el 17 de agosto de 2023 y debidamente notificado a la demandada el 11 de septiembre de 2023.

Así mismo, obra contestación allegada al buzón electrónico de esta agencia Judicial el 6 de octubre de 2023, es decir el 10º día siguiente a la efectiva notificación, y ello se entiende así, debido a que en este proceso se habilitó como traslado a la demandada los días 25 de septiembre al 10 de octubre de 2023 en virtud de la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura como medida preventiva a consecuencia del hackeo de las plataformas virtuales de la Rama Judicial comprendida entre el 12 y el 22 de septiembre de 2023.

Entendiéndose así oportunamente presentada la contestación a la demanda es del caso indicar que el contenido de la misma obedece a los criterios del artículo 31 del compendio procesal laboral, por lo cual será necesario reconocer personería jurídica al doctor Andrés Felipe Zulbarán Bossio en su condición e apoderado judicial de la demandada Desarrollos Y Proyectos S.A.S identificada con el NIT 802015564 según los alcances y facultades del poder debidamente aportado y tener la demanda por contestada por esta entidad.

En lo que refiere a la reforma a la demanda, la oportunidad procesal para presentarla y su trámite están señalados en el inciso segundo del artículo 28 del CPLSS al decir:

“(…)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

Por lo cual, aportada por el actor escrito de reforma a la demanda el día 13 de octubre de 2023, y teniendo por vencido el traslado de la demanda inicial el 10 de octubre de 2023, fue la misma oportunamente radicada al tenor de esta última norma citada. En consecuencia, y estando el escrito conforme a los requisitos del artículo 25 del CPLSS, se admitirá y se correrá traslado

de la misma en los términos del artículo 28 Ibidem.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

Primero. Rechazar recurso de reposición interpuesto, de acuerdo a las razones expuestas

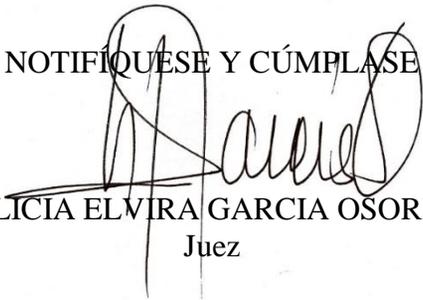
Segundo: Adicionar la providencia emitida el 17 de agosto de 2023 en el sentido de negar la solicitud de medidas cautelares, de acuerdo a lo indicado en la parte motiva, sin perjuicio de acceder a la realización de la audiencia prevista en el artículo 85ª del CPLSS una vez se cumplan las condiciones indicadas en esta decisión.

Tercero: Tener por debidamente notificada la demanda, así mismo por oportuna y correctamente contestada en los términos del artículo 31 del Código de Procedimiento Laboral según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandada al doctor Andrés Felipe Zulbarán Bossio, según las facultades del poder que le ha sido conferido y aportado con la contestación a esta demanda.

Quinto. Admitir la reforma a la demanda en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral. En consecuencia, correr traslado de la misma por término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla 13/ 12/ 2023, se notifica auto de fecha 12/12/2023 Por estado No. 186 El secretario _____ Dairo Marchena Berdugo
--